

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SM-JDC-51/2012 Y SM-
JDC-303/2012 ACUMULADOS**

**ACTOR: FELIPE DE JESÚS GARCÍA
OLVERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO**

**TERCERO INTERESADO: MARCELINO
DORANTES HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA PONENTE: GEORGINA
REYES ESCALERA**

**SECRETARIAS: IRENE MALDONADO
CAVAZOS Y ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios al rubro señalados, promovidos en contra de las resoluciones de fechas veinte de febrero y uno de marzo del año en curso, emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en los expedientes de los juicios ciudadanos TEEG-JPDC-23/2012 y TEEG-JPDC-25/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo siguiente:

Año dos mil once

a) Convocatoria. El siete de diciembre, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria dirigida a los miembros activos a participar en el proceso de

“SELECCIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2015”.

b) Solicitud de registro. El veinte siguiente Felipe de Jesús García Olvera, presentó solicitud de registro de la planilla que encabeza como precandidato al cargo de Presidente Municipal en Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, ante la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional en la referida Entidad.

Año dos mil doce

c) Aprobación. El día cinco de enero, la mencionada comisión partidista declaró procedente las solicitudes de registro de tres planillas de precandidatos cuyos titulares, respectivamente, son Marcelino Dorantes Hernández, Karla Iliana Larraga Calderón y el promovente Felipe de Jesús García Olvera.

d) Petición. El día seis posterior, este último ciudadano presentó escrito dirigido al Comité Directivo Municipal del mismo instituto político, mediante el que solicitó se le informara si ese órgano partidista expidió a Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, “carta de no adeudo de cuotas al partido” y “si dichos militantes se encuentran al corriente en el pago de sus cuotas”.

El tres de febrero, se dio respuesta a la referida petición.

e) Impugnación intrapartidista. El cuatro siguiente, el actor interpuso juicio de inconformidad ante la señalada comisión distrital partidista en contra de la declaración de procedencia de la solicitud de registro de los precandidatos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo.

f) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-23/2012. En igual fecha, el aquí promovente presentó juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para controvertir tanto la expedición de las especificadas cartas de derechos a salvo, como la declaración de procedencia de la solicitud de registro a cargos municipales, otorgada a los ciudadanos antes señalados.

g) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-25/2012. El diez de febrero, Felipe de Jesús García Olvera, también promovió diverso medio de impugnación en la misma instancia estatal, en contra de los siguientes actos:

Los resultados de la votación recibida el cinco de febrero, en el proceso interno de selección de candidatos a los referidos cargos, por haberse incluido de manera incorrecta a Marcelino Dorantes Hernández, a pesar de que, en su concepto, es inelegible;

La elección verificada en dicha fecha;

La declaración de procedencia de registro otorgada a Marcelino Dorantes Hernández y su planilla, emitida por la Comisión Electoral Distrital IV, por incumplir los requisitos de elegibilidad, al no estar al corriente con el pago de cuotas al partido; y

La candidatura de Marcelino Hernández Dorantes al mencionado cargo de Presidente Municipal, por estimar que es inelegible.

h) Resoluciones de los juicios ciudadanos TEEG-JPDC-23/2012 y TEEG-JPDC-25/2012. El veinte de febrero y uno de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió las

correspondientes resoluciones y que ahora controvierte el actor, cuyos puntos resolutivos, en su orden, se transcriben:

“ ...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera, de conformidad con lo resuelto en el considerando segundo de esta sentencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-025/2012**, promovido por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, acorde a los razonamientos establecidos en los **Considerandos Quinto y Sexto** de la presente resolución.

...”

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SM-JDC-51/2012 y SM-JDC-303/2012. En desacuerdo con esas determinaciones, el veinticuatro de febrero y cinco de marzo, respectivamente, Felipe de Jesús García Olvera, interpuso los presentes medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local.

III. Trámite. En fechas veinticuatro de febrero y cinco marzo, la responsable dio aviso, vía fax, a esta Sala Regional de la interposición de los juicios indicados.

IV. Recepción de expedientes. El veintisiete de febrero y seis de marzo, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios TEEG-PCIA-195/2012 y TEEG-PCIA-220/2012, suscritos por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a través de los cuales remitió los informes circunstanciados, originales de las

demandas, cédulas y razones de publicitación de la presentación de ambos juicios ciudadanos, los originales de los expedientes TEEG-JPDC-23/2012 y TEEG-JPDC-25/2012, así como la demás documentación que estimó pertinente.

V. Turnos. Por acuerdos emitidos el veintisiete de febrero y catorce de marzo, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia responsable de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficios números TEPJF-SGA-SM-174/2012 y TEPJF-SGA-SM-457/2012.

VI. Radicación y requerimiento. Por auto del pasado uno de marzo, se radicó el primero de los juicios ciudadanos, se requirió a las Comisiones Nacional de Elecciones y Electoral Distrital IV en Guanajuato, ambas del Partido Acción Nacional, para que remitieran diversa información relacionada con el expediente SM-JDC-51/2012.

VII. Incumplimiento y segundo requerimiento. El día siete posterior, se tuvo por incumplido lo ordenado a ambas comisiones partidistas, motivando un nuevo requerimiento.

VIII. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. A través de diverso proveído emitido el veintiuno de marzo siguiente, se tuvo por atendido el respectivo requerimiento formulado a cada uno de los órganos partidistas; se acordó la admisión del juicio, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1 y 18 de la ley adjetiva; por tanto, al encontrarse debidamente

sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IX. Radicación. En relación al juicio ciudadano SM-JDC-303/2012, se acordó su radicación en fecha dieciséis de marzo, y el veintiuno siguiente su admisión, se tuvo al Tribunal Electoral responsable cumpliendo la publicitación de ley, además de remitir el escrito presentado como tercero interesado de Marcelino Dorantes Hernández; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a elaborar la resolución atinente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado Guanajuato, hipótesis legal que por cuestión de materia y territorio se encuentra reservada para este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso

f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Es una figura procesal que proviene del latín *accumulatio*, y tiene por efecto reunir o juntar varias cosas; en el ámbito legal, significa unir unos autos a otros, o ejercitar varias acciones en conjunto, para que sobre todos el juzgador pronuncie un solo fallo en varios conflictos sometidos a su potestad.¹

Es de explorado derecho que obedece a cuestiones de economía procesal, así como a la necesidad y conveniencia de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias en caso de continuar su estudio por separado.

En materia electoral, de conformidad con el numeral 31 de la invocada legislación adjetiva, para la resolución pronta y expedita de los juicios y recursos ahí previstos, procede la acumulación de los mismos, la cual puede decretarse al inicio, durante la sustanciación, o previamente a la emisión de la sentencia correspondiente.

Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 86, párrafo 1, establece la viabilidad de esta medida cuando en dos o más medios impugnativos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

Asimismo, en el diverso numeral 87, párrafo segundo, prevé como atribución de los Magistrados Instructores proponer a la

¹ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario de derecho procesal*, Diccionarios jurídicos temáticos, Volumen 4, México, 2010, editorial Oxford, p. 10.

SM-JDC-51/2012 Y ACUMULADO

consideración del órgano jurisdiccional al que se encuentren adscritos, la acumulación de los medios impugnativos, a fin de que se resuelva lo que corresponda en sesión pública o privada, dictando el Acuerdo de Sala respectivo.

En ese contexto, de la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Regional advierte conexidad en la causa de pedir expuesta por el promovente en cada uno de los juicios ciudadanos, pues existe identidad en la autoridad jurisdiccional responsable, similitud en cuanto a la pretensión que se hace valer, ya que en ambos medios de impugnación se controvierte el sobreseimiento de los respectivos juicios locales, cuya litis se circunscribió a cuestionar la participación de Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, así como la inelegibilidad por el supuesto incumplimiento en el pago de cuotas partidistas, y por tanto los resultados de la elección, de ahí que para estar en aptitud de resolver en los términos exigidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede hacerlo de manera conjunta, además, para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

De acuerdo a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos citados y además por el numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es procedente la acumulación del juicio identificado con la clave SM-JDC-303/2012 al diverso SM-JDC-51/2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Previo a estudiar el fondo del asunto, este juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previenen los numerales 1 y 19 párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva.

En consecuencia, deberá comprobarse si en los juicios se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a ello, examinado en su integridad el informe circunstanciado rendido por el Tribunal Electoral local, se desprende que nada hace valer sobre el tema de improcedencia, de igual forma acontece en relación con Marcelino Dorantes Hernández, quien se ostenta como tercero interesado.

Además, se advierte que en el caso se encuentran cumplidas las exigencias comunes a todos los medios de impugnación electorales previstas en los numerales 8, 9 y 13, así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los diversos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, al tomar en cuenta que el actor se duele de las resoluciones de fecha veinte de febrero y uno de marzo del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, en las que se decretó el sobreseimiento de los respectivos juicios ciudadanos.

Lo anterior, se demuestra con las cédulas de notificación de las fechas indicadas, que obran a fojas 115 y 134 de los cuadernos accesorios únicos de cada expediente, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió, en el primer caso, del veintiuno al veinticuatro de febrero, y respecto al segundo, del dos al cinco de marzo, ambas fechas del presente año; por tanto, si la presentación de las correspondientes demandas fueron el veinticuatro de febrero y el cinco del mes en curso, es claro que se colma el requisito señalado en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la legislación procesal federal.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellos consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, precisa el acto impugnado, menciona los hechos, agravios y los preceptos que estima vulnerados en su perjuicio, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando a las personas que especifica para tal fin.

c) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que los interpone por sí mismo, en forma individual, para controvertir los fallos que considera violatorios de su derecho político-electoral de ser votado para contender a un cargo de elección popular.

d) Definitividad. Se encuentra colmada la exigencia legal de agotar las instancias ordinarias previas a la interposición de los juicios en estudio, debido a que la normatividad electoral del estado de Guanajuato, no prevé a favor del actor medio de defensa alguno para controvertir las resoluciones impugnadas.

Tercero Interesado. Por cuanto hace a la comparecencia de Marcelino Dorantes Hernández, en el juicio ciudadano SM-JDC-303/2012, esta Sala Regional le reconoce dicho carácter en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1 inciso c), de la ley adjetiva.

Tal circunstancia en virtud de que su escrito de comparecencia se presentó el día ocho de marzo a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, es decir, durante el periodo de publicitación del juicio ciudadano el cual inició el cinco anterior y concluyó el ocho siguiente, a las diecisiete horas con diez minutos, según lo informó la autoridad responsable mediante oficio TEEG-PCIA-228/2012.

De lo expuesto, queda evidenciado que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, por lo que es dable entrar al estudio del fondo de las controversias planteadas en esta instancia federal.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si las ejecutorias dictadas por el Tribunal Electoral responsable, mediante las cuales sobresee en los juicios ciudadanos locales de claves TEEG-JPDC-23/2012 y TEEG-JPDC-25/2012, se encuentran ajustadas a la constitucionalidad y legalidad, o por el contrario deben ser revocadas, por constituir un perjuicio para el promovente.

QUINTO. Estudio de fondo. De inicio conviene indicar que por cuestión de método, se analizarán en dos apartados los agravios aducidos por el actor en el juicio SM-JDC-51/2012 y, enseguida, lo relativo al diverso SM-JDC-303/2012 a fin de atender la totalidad de los planteamientos expuestos en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución.

A. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-51/2012.

Realizado un análisis al escrito de demanda, se advierte que el actor sostiene que la determinación del Pleno del Tribunal Electoral responsable, relativa a sobreseer en el juicio ciudadano local, le causa agravios porque desde su perspectiva no se encuentra ajustada a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones que hace valer:

1. Se determinó sobreseer en el juicio ciudadano local, bajo el argumento de que los actos impugnados no son definitivos, sin embargo, el actor estima que sí se colma el principio de definitividad para su procedencia.

Alega que el Tribunal responsable debió analizar por separado los referidos actos y que al no haberlo realizado en esa forma, confundió la materia del juicio ciudadano con la que corresponde al diverso juicio de inconformidad, interpuesto también por él mismo ante la Comisión Electoral Distrital IV, mediante el cual impugnó la declaratoria de procedencia del registro solicitado por la planilla de candidatos encabezada por Marcelino Dorantes Hernández.

2. En un segundo agravio, expone además que el Tribunal responsable, realizó un deficiente análisis del informe que durante la sustanciación del juicio local rindió la referida comisión partidista, en el que si bien señala, precisamente que el día cuatro de febrero, presentó su demanda relativa al susodicho juicio de inconformidad, por otro lado fue omisa en mencionar el trámite otorgado, así como el estado procesal que guardaba el mismo.

De ahí que, en su concepto, la autoridad jurisdiccional debió requerir la información atinente para estar en posibilidad de resolver, agregando que desconoce cuál es la situación procesal de su inconformidad.

3. Finalmente, expone que la responsable confundió la identidad de los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, esto pues en el fallo que cuestiona se señala la existencia de la “*Comisión Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., Gto.*” como el órgano encargado del proceso partidista de selección, lo cual es falso ya que de acuerdo con el anexo A de la convocatoria expedida, es la Comisión Distrital Federal IV a quien le corresponde dicha actuación.

Hecha la reseña que antecede y a fin de estar en aptitud de contestar los motivos de disenso, resulta conveniente conocer los actos impugnados en la instancia local, y enseguida, el razonamiento jurídico que la autoridad jurisdiccional estimó pertinente para decretar el sobreseimiento aquí controvertido.

En el escrito de demanda del juicio ciudadano local, que obra a foja 3 a 8 del cuaderno accesorio único, se obtiene que el promovente adujo lo siguiente:

“...
...”

II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

1.- Las cartas de DERECHOS A SALVO, expedidas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través de su Secretario General, una a favor del militante Marcelino Dorantes Hernández de fecha 14 de diciembre de 2011, y la otra a favor del miembro activo Mario Ricardo Germán Trujillo de fecha 16 de diciembre de 2011.

2.- La DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS A CARGOS MUNICIPALES, RELATIVA A LA PLANILLA EN LA CUAL EL C. **MARCELINO DORANTES HERNÁNDEZ** SE POSTULA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GTO., EMITIDA POR LA **COMISION** (sic) **ELECTORAL DISTRITAL IV, DEL PAN, DE GUANAJUATO, GTO.**, EL 05 DE ENERO DE 2012, como Comisión que conduce el proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato.

“...
...”

Por su parte, en la sentencia emitida por la autoridad responsable, en la parte conducente, se señala:

“...
...”

En estas condiciones resulta claro que dentro de los (sic) propias disposiciones generales que se establecieron en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y a través de la cual se delegó a la Comisión Municipal en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato para conducir el proceso de selección de miembros al ayuntamiento de dicho municipio, se estableció una instancia previa para que los precandidatos a integrar ese órgano colegiado municipal pudieran ejercitar sus derechos político-electorales.

(...)

Del análisis de esa normativa partidista insertada en esta resolución se desprende que, en el Partido Acción Nacional, tratándose de las decisiones emitidas por las Comisiones Electorales municipales en quienes se delegan las facultades de conducción de los procesos internos para selección de candidatos, existe una instancia previa que los aspirantes y precandidatos deben agotar para la protección de sus derechos de naturaleza político-electoral; y que a consideración de este Tribunal se debió agotar de forma previa por el actor, antes de acudir de manera directa ante este Tribunal Electoral, puesto que como se verá enseguida, en la norma intrapartidaria transcrita se establece un sistema de impugnación que garantiza y cumple las exigencias enlistadas en el artículo 293 bis 2 del Código Comicial de la

entidad y, que por tanto, debió ser agotado por el actor de manera obligada.

(...)

En este orden de ideas, al no existir en la norma intrapartidaria de previo análisis, la ausencia de ninguno de los requisitos previstos en el artículo 293 bis 2 del Código Comicial, no resultaba optativo para el actor Felipe de Jesús García Olvera acudir de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional, puesto que previamente debió agotar el procedimiento intrapartidario previsto por el instituto político en el que milita, a través del cual pudo haber sido, en su caso, resarcido de las eventuales violaciones a sus derechos político-electorales, lo anterior en aras de no violentar el principio de definitividad que rige en el procedimiento regulado para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de jurisprudencia sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al tenor de la siguiente:

'MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.' [Se transcribe]

(...)

Con lo expuesto resulta incontrovertible que los actos reclamados no tienen el carácter de definitivos, pues debieron combatirse mediante el medio de impugnación intrapartidario denominado juicio de inconformidad.

(...)

Ahora bien, se recabó al sumario la documental consistente en el informe que rindió la ciudadana María del Carmen Micalco Méndez, Comisionada Presidenta de la Comisión Distrital Federal Electoral de Guanajuato, medio de prueba que adquiere la calidad de público en términos del artículo 318 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al cual se confiere valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 320 de esa misma normatividad, y que resultan de utilidad y pertinencia para tener por demostrado que la Comisión Distrital Electoral de Guanajuato, en fecha cuatro de febrero de dos mil doce, a las 11:50 once horas con cincuenta minutos recibió notificación de demanda de Juicio de Inconformidad, promovida por Felipe de Jesús García Olvera en contra de la procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales otorgado a la planilla que encabeza Marcelino Dorantes Hernández, y que el órgano competente para conocer de los medios de impugnación intrapartidarios es la Comisión Nacional de Elecciones.

Información que se hizo del conocimiento del actor mediante notificación por estrados de este Tribunal y respecto de la cual no hizo manifestación alguna ni tampoco fue controvertida.

Lo anterior revela lo siguiente:

a) Que el actor tenía conocimiento de que debía de promover el juicio de inconformidad; y,

b) Que simultáneamente promovió tanto el medio de impugnación intrapartidario (inconformidad) como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Si esto es así, resulta claro que en el caso que nos ocupa se actualiza una causal de improcedencia, en específico la configurada en la fracción VII del artículo 325 del Código Comicial en la entidad, que señala:

'ARTÍCULO 325.' [Se transcribe]

Normativo en el cual se establece que es causa para desechar los medios de impugnación la notoria improcedencia, cuando se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución que se impugna.

(...)

Así las cosas, al acreditarse por una parte que los actos reclamados no tienen el carácter de definitivos y por otra, que simultáneamente fue promovido el medio de impugnación intrapartidario de inconformidad para obtener la modificación, revocación o anulación de los actos que ahora se impugnan, sin que esté acreditado que se hubiese desistido del mismo para evitar resoluciones contradictorias, por ello se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionado con el diverso artículo 326 fracción IV, del mismo cuerpo normativo, y por ello es procedente decretar el sobreseimiento del Juicio para la protección de los derechos político electorales intentado, con base en los argumentos abordados en este punto de la resolución, siendo irrelevante ocuparnos de diversas cuestiones al haber sobrevenido una causal de aspecto procesal mediante la cual concluye la instancia.

...”

Así, luego del análisis correspondiente, esta Sala Regional, considera **infundado** el planteamiento expuesto en el primero de los agravios, en el cual el actor refiere que los hechos impugnados son definitivos porque el relativo a las cartas de derechos a salvo expedidas a favor de Marcelino Dorantes

Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, no son impugnables en la instancia partidista.

Asimismo, indica que al no haberse realizado el análisis individual de los actos, el Tribunal confundió la procedencia del juicio ciudadano local con la materia del juicio de inconformidad interpuesto para impugnar la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la planilla de candidatos, cuyo titular es Marcelino Dorantes Hernández.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el accionante, se estima correcto lo considerado por la autoridad responsable en el sentido de que si bien es cierto que el promovente precisa dos actos reclamados, también lo es que el primero de ellos (expedición de las cartas de derechos a salvo), se encuentra estrechamente vinculado con el segundo, referente a la declaración de procedencia del registro en comento.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, dirigida a los miembros activos a participar en el proceso de *“SELECCIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2015.”* específicamente en el apartado III, numeral 11, inciso g), se dispone que los aspirantes a conformar la planilla, debían de entregar la carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del partido; por tanto, al haberse otorgado el registro de la planilla de candidatos encabezada por el mencionado Marcelino Dorantes Hernández, es claro que previo a ello se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa.

SM-JDC-51/2012 Y ACUMULADO

En otras palabras, el primero de los actos impugnados, surtió sus efectos y motivó, junto con otros requisitos, la procedencia del registro cuestionado.

Tanto la convocatoria como sus normas complementarias, obran a fojas 62 a 81 del cuaderno accesorio único correspondiente al expediente SM-JDC-303/2012, misma que cuenta con valor convictivo en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), en relación con el 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, respecto a la definitividad de la declaratoria de aceptación del registro en comento, resulta acertado el pronunciamiento del Tribunal local, en atención a que del análisis a la normatividad partidista, se concluye que, efectivamente, existe un mecanismo de defensa apto para combatirla.

Esto es así, pues el artículo 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé que el juicio de inconformidad, podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad, que hayan sido emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la misma.

Sobre la presunta confusión que indica el actor respecto de la materia del juicio ciudadano y del intrapartidario de inconformidad, debe decirse que no existe, puesto que en ambos medios impugnativos combate de manera coincidente la *“...DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS A CARGOS MUNICIPALES, EN LA*

CUAL EL C. MARCELINO DORANTES HERNÁNDEZ SE POSTULA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GTO., EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE GUANAJUATO, GTO.”, tal como se desprende de los respectivos escritos de demanda que obran autos.

En ese contexto, deviene **infundado** el agravio en estudio.

El segundo motivo de disenso, lo hace consistir en un deficiente análisis del informe rendido por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional, sobre la recepción de la demanda del juicio de inconformidad promovido, porque el Tribunal local omitió requerir el estado procesal de ese medio impugnativo.

El argumento planteado, se estima **infundado** acorde a los razonamientos que enseguida se vierten.

Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año en curso, la autoridad responsable, requirió a la referida comisión: a) original o copia certificada de la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, en la cual el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, se postuló como candidato a Presidente Municipal; y, b) informara si se promovió medio de impugnación en contra de la declaratoria de procedencia del registro de precandidatos de la planilla mencionada.

De lo anterior, se advierte que tal como lo refiere el actor, no fue requerido el estado procesal de la impugnación partidista, pues solamente se solicitó la información relativa a la presentación o no de algún mecanismo de defensa que se hubiese interpuesto para confrontar dicho acto de registro, sin embargo esto no constituye una lesión a la esfera jurídica del promovente, puesto

que lo relevante era establecer la satisfacción del requisito que la ley electoral del Estado exige para la procedencia del juicio ciudadano local, o sea, el principio de definitividad, lo cual quedó evidenciado que no.

A pesar de dicha omisión alegada, cabe destacar que durante la sustanciación del presente juicio ciudadano, el uno de marzo actual, este órgano jurisdiccional requirió a la referida comisión distrital que informara el trámite otorgado al referido juicio de inconformidad, promovido en fecha cuatro de febrero del año en curso; asimismo, fue requerida la diversa Comisión Nacional de Elecciones para que informara lo relativo a la recepción de ese medio de defensa y, en su caso, indicara su estado procesal.

En cumplimiento a ese requerimiento la indicada comisión mediante escrito de fecha ocho de marzo y recibido en esta autoridad el doce siguiente, informó que en la Primera Sala se radicó el juicio de inconformidad JI 1Sala 051/2012, presentado en la referida fecha y recibido en esa instancia el veintiuno siguiente, además manifestó que el día dos de marzo fue emitida la resolución, adjuntando copia certificada de la misma, en la que se declaró improcedente.

Bajo esas condiciones, se puede afirmar que el Tribunal responsable al momento de resolver estimó que la promoción de ese medio de defensa intrapartidista, actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 325, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, que dispone como causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación, la tramitación de otro interpuesto por el propio promovente y que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución controvertido.

Decisión jurídica que se estima apegada a Derecho, porque la promoción del juicio de inconformidad partidista es un hecho reconocido por el propio promovente al señalar, en su diverso escrito de demanda del juicio ciudadano local, que en la fecha señalada lo promovió, a efecto de que conociera de la misma la Comisión Nacional de Elecciones.

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Por último, en el tercer agravio de este juicio, el actor expone que la autoridad responsable propició una falsa apreciación de los hechos, al confundir la identidad de los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, ya que en el fallo se señala la existencia de la *“Comisión Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., Gto.”* como el órgano encargado del proceso partidista de selección, lo cual es falso, toda vez que de conformidad con el anexo A de la convocatoria expedida, es la Comisión Distrital Federal IV, a quien le corresponde dicha actuación.

Alegato que resulta **inoperante**, en atención a que el promovente no expone argumentos jurídicos mediante los cuales confronte de manera plena las consideraciones torales que el Tribunal Electoral local razonó para dictar el sobreseimiento en el juicio ciudadano, ya que únicamente se concreta a señalar la presunta confusión que en su concepto incurrió la referida autoridad jurisdiccional, sobre la identidad de los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, circunstancia que en nada afecta o disminuye los razonamientos de hecho y derecho que son la base fundamental de la sentencia cuestionada, lo cual tenía que haber acontecido para calificar en forma diversa tal alegato.

Sustenta lo anterior, sólo como criterio orientador, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación 72, Tercera Parte, página 49, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS. *Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.”*

Por lo antedicho, esa Sala Regional estima procedente **confirmar** la resolución impugnada.

B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-303/2012.

En este juicio, de la demanda signada por Felipe de Jesús García Olvera, se advierten en síntesis los siguientes agravios:

Violación al principio de exhaustividad, debido a que la autoridad resolutora local determinó que los cuatro actos impugnados en el juicio ciudadano, en realidad se circunscribían a dos, siendo estos, la ilegalidad de la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro y los resultados de la jornada electoral en la cual la planilla de precandidatos encabezada por Marcelino Dorantes Hernández obtuvo la mayoría de votos.

Que la responsable fue omisa en recabar la información del juicio de inconformidad promovido en la instancia partidista para combatir el otorgamiento del registro a favor de la mencionada planilla, y al no haberlo realizado se genera una violación a su garantía del debido proceso.

Que los órganos partidistas encargados del trámite y resolución de ese mecanismo de defensa, no respetaron los plazos previstos en la normativa interna del Partido Acción Nacional, generando así incertidumbre sobre el estado procesal del mismo.

Que el Tribunal local incurre en un error al sobreseer en el juicio ciudadano bajo el criterio de que los resultados de la elección pueden ser analizados y resueltos mediante la promoción del diverso juicio de inconformidad previsto en el artículo 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de ese instituto político. Pero en el criterio del actor éste último juicio no es procedente para controvertir la inelegibilidad de un precandidato, por tanto, insiste que la única vía legal para ello es el juicio ciudadano local.

Por último, refiere que el Tribunal Electoral guanajuatense, debió resolver el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, atendiendo a la figura del *per saltum*, ante la inexistencia de medio de defensa intrapartidario susceptible de restituirlo en sus derechos presuntamente vulnerados.

Al respecto, de la lectura al fallo cuestionado se obtienen los argumentos jurídicos que soportan la decisión de sobreseer en el juicio. En síntesis, se estima conveniente transcribir lo siguiente:

“...

QUINTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.

(...)

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie, se actualizan diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:

En lo que respecta al primer acto que reclama, relativo a la ilegalidad de la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández antes aludido y con independencia de que pueda invocarse alguna otra, opera la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 325, fracciones VII y VIII del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

(...)

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se haya promovido por el propio promovente un diverso medio de impugnación susceptible de modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, sea que éste se encuentre en trámite o se haya resuelto en definitiva y con independencia que se haya presentado en la misma instancia o en una diferente.

(...)

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Felipe de Jesús García Olvera, a fin de impugnar entre otros actos, la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, dentro del proceso de selección de candidatos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, a postularse por el Partido Acción Nacional en el periodo constitucional 2012-2015.

Sin embargo, con anterioridad a la presentación de esta demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cuarto de febrero próximo pasado, el propio promovente presentó, por una parte, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este organismo jurisdiccional, en contra de la referida declaratoria de procedencia de registro de planilla; medio de impugnación que quedó registrado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-23/2012; y por otra parte, el mismo cuatro de febrero pasado, presentó de manera simultánea juicio de inconformidad intrapartidario ante el órgano competente del partido, en el cual pretende controvertir la misma declaratoria de procedencia de registro de planilla antes mencionada; situación que es reconocida por el propio actor en el punto octavo de antecedentes de la demanda del presente medio de impugnación en la que textualmente manifestó:

(...)

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano Plenario que el veinte de febrero pasado, se sobreseyó el aludido juicio ciudadano TEEG-JPDC-23/2012, en razón de que contra el mismo acto se encontraba en trámite el juicio de inconformidad intrapartidario antes mencionado, que constituye en la cadena impugnativa

atinente, una de los medios de defensa que se debe de agotar previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional.

(...)

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación del actor, y encontrarse en trámite un diverso medio de defensa intrapartidario el cual pudiera tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado; resulta evidente que se actualizan las causales de improcedencia previamente invocadas, por lo que lo conducente es sobreseer el juicio en que se actúa en lo relativo al acto combatido que en este apartado se analiza.

Por otra parte y en relación con el diverso acto que en esta vía se reclama, consistente en los resultados de la jornada electoral de la elección de los candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que la planilla encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández obtuvo la mayoría de votos, opera la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 325, fracciones VI y XII, en relación con el artículo 293 bis 2, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

(...)

Conforme a los trasuntos dispositivos legales, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

(...)

*Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, **no se satisface el aludido requisito de definitividad** y carece de sustento lo afirmado por el enjuiciante en el sentido de que ni en la convocatoria materia de este proceso de la selección de candidatos, ni en la normatividad del Partido Acción Nacional se prevea en contra del acto que en este momento se analiza, algún medio de impugnación antes de acudir en la vía y forma planteada ante este Órgano Jurisdiccional, pues por el contrario, conforme a la normatividad aplicable se advierte la existencia de medios de defensa intrapartidarios, cuyo agotamiento no es optativo, como enseguida se demuestra:*

(...)

En ese contexto, en concepto de este Órgano Plenario el juicio de inconformidad es el medio de defensa partidista que, por su naturaleza, resulta eficaz para restituir a cualquier militante en el

goce de algún derecho político-electoral presuntamente violado, con motivo de todos los actos relacionados con un proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido Acción Nacional, emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión, incluido el que es materia del presente análisis.

En efecto, como se adujo anteriormente, del análisis integral de la demanda se advierte que el acto impugnado por el accionante relativo a los resultados de la jornada electoral de la elección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que la planilla encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández obtuvo la mayoría de votos, encuadra en el supuesto de procedencia del aludido juicio de inconformidad, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En consecuencia, al encontrarse previstas en el reglamento aludido las reglas previamente establecidas que regulan la procedencia, tramitación, sustanciación y resolución de dicho medio de defensa, este Órgano Plenario estima que el impugnante, estaba obligado a agotarlo mediante la presentación de su demanda de juicio de inconformidad, ante el propio órgano responsable, dentro del plazo de dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral, en términos de lo preceptuado por el ordinal 134 de dicho ordenamiento reglamentario, en su carácter de afiliado al partido y precandidato en dicho proceso interno, a efecto de combatir los actos impugnados y , en su caso, de asistirle la razón obtener una resolución favorable que le restituyera en el goce de los derechos presuntamente violados.

Sin embargo, como se ha explicado el actor decidió acudir directamente a este Tribunal en defensa de sus derechos político-electorales presuntamente violados, sin haber agotado previamente la instancia intrapartidista antes mencionada, de ahí que se haya estimado que el actor no agotó el principio de de definitividad en lo que a dicho acto impugnado se refiere.

En otro orden de ideas, debe decirse que en la presente causa tampoco se demuestra la existencia de circunstancias que justifiquen el análisis de impugnación “per saltum”, por parte de esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, en atención a lo siguiente:

(...)

En ese sentido, se previno que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, “acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias”.

(...)

Conforme a lo antes precisado, este Órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se justifica el análisis per saltum de los actos impugnados por el enjuiciante, pues no se surten los elementos previstos para ello, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del juicio de inconformidad, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resultaba formal y materialmente eficaz para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

(...)

*En tales condiciones y respecto al acto impugnado que se analiza, al quedar demostrado que el mismo no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlo 'per saltum', resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y por tanto lo correcto es sobreseer la presente instancia.
..."*

Una vez conocidas las posturas jurídicas de las partes, en relación con la presunta transgresión al principio de exhaustividad que alega Felipe de Jesús García Olvera, debido a que la autoridad responsable estimó que la esencia de la impugnación solamente consistía en determinar lo relativo a la susodicha declaratoria de procedencia de registro y los resultados derivados de la jornada partidista, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio aducido.

Lo que antecede, porque si bien es cierto que en el juicio local el promovente impugnó cuatro actos, también lo es que tal como lo razonó el Tribunal responsable, la elección de Marcelino Dorantes Hernández, así como su correspondiente candidatura al cargo de Presidente Municipal, son cuestiones inherentes y consecuentes a los resultados obtenidos en el proceso interno de selección de candidatos.

Aún más, es notorio, de acuerdo a lo transcrito, que la autoridad responsable atendió los conceptos de violación planteados por el actor, y razonó respecto a cada uno, hasta llegar a su conclusión jurídica con sustento en las disposiciones que en el mismo se contienen.

De ahí que no se advierta la violación que refiere el actor refiere sobre la obligación constitucional y legal de todo juzgador en cuanto a ser exhaustivo al resolver las controversias sometidas a su potestad.

Soporta lo anterior el criterio contenido en las jurisprudencias números 12/2001 y 43/2002², cuyos rubros y textos consignan:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”*

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por*

² Consultables en el portal de Internet <http://portal.te.gob.mx/>

causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así, es que se reitera lo **infundado** del agravio en cuestión.

Por otra parte, en lo relativo a la presunta violación de la garantía del debido proceso, hecha valer porque el Tribunal local omitió requerir el estado procesal del medio de impugnación intrapartidario, de igual forma, resulta **infundado** en atención a los argumentos expuestos en el apartado precedente, donde se dio respuesta a idéntico planteamiento.

Ahora bien, la manifestación relativa a que los órganos del partido encargados del trámite y resolución del juicio de inconformidad, no respetaron los plazos previstos en la normativa interna, generando incertidumbre sobre su estado procesal, resulta **inoperante**, pues tal alegato en modo alguno fue planteado inicialmente ante la autoridad jurisdiccional local, es decir, es un aspecto novedoso que hace valer en esta instancia federal, por tanto, no es factible ningún pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, ante el evidente desconocimiento de la responsable a este respecto.

Sirve como criterio orientador, lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, Novena

Época, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**

En general, esta Sala Regional estima apegada a derecho la determinación del sobreseimiento, debido a la actualización de la causal de improcedencia consistente en la falta del agotamiento de la instancia partidista, previo al juicio ciudadano local, establecida en el artículo 293 Bis 2, de la codificación electoral estatal.

Esto, ya que en la normatividad del Partido Acción Nacional, como se razonó en párrafos previos, existe el juicio de inconformidad que resulta idóneo para controvertir, entre otros, los resultados de los procesos de selección de candidatos e inclusive procede para solicitar la nulidad del mismo, según dispone el numeral 134 del Reglamento antes aludido, independientemente de las causas por las cuales se peticione dicha nulidad, como es la presunta inelegibilidad del candidato que haya obtenido el triunfo.

Por último, en relación a la procedencia del *per saltum*, la autoridad responsable razonó que a ninguna utilidad jurídica conduciría remitir el juicio ciudadano a la instancia partidista, debido a la evidente extemporaneidad en la presentación del medio de defensa.

Circunstancia que se deriva del cómputo que establece la invocada disposición reglamentaria, que es de dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral y, en el caso concreto, tal evento aconteció el pasado cinco de febrero para concluir dicho plazo procesal el siete siguiente; sin embargo, al

haberse presentado el juicio ciudadano hasta el día diez posterior, es clara la extemporaneidad de la inconformidad.

Tal razonamiento cronológico, en modo alguno es confrontado en el presente juicio ciudadano, por tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución de fecha uno de marzo del año en curso, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **TEEG-JPDC-25/2012**.

Por lo expuesto, fundado y ante el resultado de la calificación de los agravios hechos valer por el actor en ambos juicios ciudadanos **SM-JDC-51/2012 y SM-JDC-303/2012**, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE ACUMULA el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-303/2012 al expediente SM-JDC-51/2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. SE CONFIRMAN las resoluciones de fechas veinte de febrero y uno de marzo, dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-23/2012 y TEEG-JPDC-25/2012.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en sus respectivos escritos, acompañando copia simple del presente fallo; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada del mismo; y **por estrados**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3,

28, 29, párrafos 1 al 3, inciso c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**